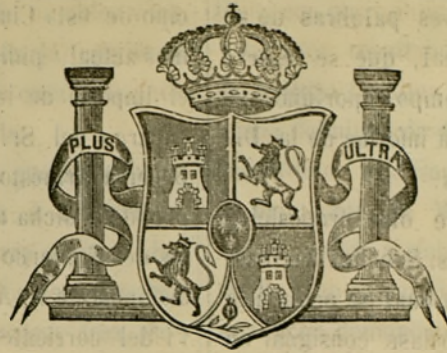


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DR
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Instruccion primaria.

CIRCULAR.

Con notable extrañeza vengo observando que los Sres. Alcaldes de la provincia, con pequeñas excepciones, olvidándose de los altos deberes que la ley les encomienda para atender con asiduidad y celo las sagradas obligaciones de primera enseñanza, continúan en una vergonzosa apatía con relacion al pago de los haberes personales de los maestros, á quienes se adeudan veinte, treinta y mas meses de sus mezquinos sueldos. De aquí el constante clamoreo de estos desgraciados, con el cual, no solo se pone de manifiesto la punible indiferencia de los municipios, sino que, sobre quebrantar el principio de autoridad con su injustificada conducta, se escarnecen altos deberes sociales, y se pisotean los eternos atributos de la justicia, privando al funcionario del sagrado fruto de su trabajo con un descaro inaudito y un procedimiento deshonoroso.

Esta situacion desgarradora, relacionada con un ramo tan importante y de una inmensa trascendencia, no puede ni debe continuar por mas tiempo; y así prevengo por última vez á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que de no remitirme al plazo improrogable de ocho dias los justificantes de estar satisfechas en sus respectivas locali-

dades las obligaciones de primera enseñanza hasta 30 de Junio último, libraré sin contemplacion de ningun género comisiones de apremio á cargo de las municipalidades que continúen en el camino de tan lamentable abandono, por mas que me sea muy doloroso apelar á este medio coercitivo, que tan poco favorecerá la cultura de las corporaciones locales, como su rectitud y justificacion, pero que se impone á la autoridad superior de la provincia, en fuerza de los poderosos fundamentos de la justicia, que imperiosamente le reclaman.

Burgos 20 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR,
MARTIN TOSANTOS.

Sr. Alcalde de....

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Sesion ordinaria celebrada el dia 12 de Noviembre de 1874.

Abierta la sesion á las 7 y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Timoteo Arnaiz y asistencia de los Sres. Santa María del Alba, Real, Fernandez Carranza, Gonzalez de Medina, Puig, Jalon, Perez, Gonzalez Saravia, Garcia Inés, Pineda, Santana, Ardales, Moral, Sanchez Arribas, Soler, Gallo (D. Luis), Castrillo, Gonzalez (D. Eulogio), Riloba, Gonzalez Gomez, Marron, Ruiz Casaviella, Ontoria y Cuesta, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó el dictámen de la Comision de Fomento proponiendo que se vote una partida de 25.000 pesetas con destino á la construccion del camino de Villahoz á Pampliega y que se anun-

cie inmediatamente la subasta de las obras del trozo primero; y continuando la discusion pendiente, el Sr. Ontoria usó nuevamente de la palabra, extendiéndose en consideraciones sobre la conveniencia y utilidad de dicho camino, mencionando los ofrecimientos hechos por algunos Ayuntamientos en el año de 1869, así como los demás antecedentes de este asunto; y terminó pidiendo á la Diputacion que aprobase dicho dictámen.

El Sr. Fernandez Carranza le combatió, expresando que esta clase de cuestiones, por la multitud de intereses que afectaban, exigía mayor detenimiento que el que habia precedido á la redaccion del dictámen que se discutía, y que el único medio de obrar con acierto era sentar reglas generales y observarlas sin distincion de localidades, destinando los recursos disponibles á aquellas que fuesen preferentes por sus condiciones de toda clase: que la Diputacion anterior aprobó ciertas bases para la formacion de un plan general de preferencia, las cuales debian respetarse en las resoluciones parciales como la de que se trata mientras no se derogasen ó modificasen; y terminó pidiendo que en lugar de deliberar sobre el dictámen en cuestion se reuniesen todos los expedientes de esta clase y se dictasen resoluciones fundadas en reglas generales, distribuyendo con justicia los escasos recursos con que el país cuenta en las presentes circunstancias para emprender obras de caminos.

El Sr. Ontoria impugnó las apreciaciones del Sr. Fernandez Carranza, añadiendo que el camino que se discutía tenia en su favor además de su gran utilidad y justicia la de que con las obras que en él se emprendiesen podía

aliviarse en parte la miseria que habian producido las pérdidas de cosechas ocurridas en aquella comarca.

Rectificaron los Sres. Fernandez Carranza y Ontoria.

El Sr. Gonzalez Gomez manifestó que el acuerdo de la Diputacion aprobando las bases del plan de preferencia de caminos no habia servido de obstáculo á que se consignasen partidas en el presupuesto para la ejecucion del de Quintana del Pidio y otros.

El Sr. Santa María del Alba impugnó el dictámen de que se trata, y terminó pidiendo á la Diputacion que teniendo en cuenta las bases generales acordadas por la misma y examinando con detenimiento los diferentes caminos proyectados dejasen para el momento en que se aprobara el presupuesto del próximo año la resolucion de este y de otros expedientes análogos.

Rectificó nuevamente el Sr. Ontoria.

El Sr. Ruiz Casaviella habló en pró del dictámen sosteniendo la imposibilidad de que la Diputacion respetara la base de que no se hiciera camino alguno mientras no terminasen las obras de los que estaban en construccion, y refiriéndose á la resolucion de no haber lugar á deliberar pedida por el Sr. Fernandez Carranza dijo que no podia aceptarse, porque la Diputacion habia desechado implicitamente al resolver que quedase el expediente 24 horas sobre la mesa y al discutir el asunto con toda amplitud.

El Sr. Real combatió el dictámen, recordando que la base acordada por la Diputacion en primer término establecía la preferencia de los caminos comenzados, no solo respecto de los trozos contratados sino de los que aun no lo estaban, cuya base prescribía que se destinasen á dichos caminos los

recursos del presupuesto y las sumas que el Tesoro público fuese entregando á las Cajas provinciales á cuenta de sus débitos, sin que por eso quedase desatendida la construcción de nuevos caminos, toda vez que para llevarlos á efecto se proyectaba en la misma base un empréstito, y sostuvo que la Diputación no podía menos de respetar las bases acordadas, sin perjuicio de que se modificasen si parecía conveniente.

Rectificaron los Sres. Santa María del Alba y Ontoria.

El Sr. Real pidió que se votase el dictámen por partes, ó sea la de anunciar la subasta de las obras y la de destinar 25.000 pesetas á las mismas.

Y no habiendo en el salon número bastante de Diputados para acordar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las 10 y media de la noche y señalando como orden del día para la próxima la continuación del debate sobre la forma en que debía votarse el dictámen discutido y los demás asuntos pendientes.

Burgos 12 de Noviembre de 1874.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Los Diputados Secretarios, Juan Valeriano Ontoria.—Manuel de la Cuesta.

Sesion ordinaria celebrada el dia 15 de Noviembre de 1874.

Abierta la sesión á las 7 y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Timoteo Arnaiz y asistencia de los Sres. Santa María del Alba, Real, Fernandez Carranza, Gonzalez de Medina, Puig, Perez, Jalon, Gonzalez Saravia, Garcia Inés, Borja, Pineda, Santana, Ardales, Sanchez Arribas, Soler, Gallo (D. Luis), Gonzalez Gomez, Marron, Ruiz Casaviella, Diaz (D. Gregorio), Castrillo, Gonzalez Montero, Ontoria y Cuesta, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se procedió á resolver en votación nominal acerca de si el dictámen de la Comisión de Fomento discutido en la sesión anterior referente á la ejecución del camino de Villahoz á Pampliega debía votarse ó no por partes, y se acordó en sentido negativo por mayoría de veintiun votos contra tres.

Puesto á votación dicho dictámen, quedó aprobado por mayoría de diez y ocho votos contra ocho.

Diose lectura de la proposición suscrita por el Sr. Ontoria pidiendo á la Diputación que acordase suspender las obras del camino vecinal de Cardena-

dijo, que dicho Sr. Diputado no consideraba necesarias desde el momento en que el Estado construyó el de Sarracin á Salas, que es paralelo á aquel; y despues de breves palabras de su autor y del Sr. Real, que se reservó impugnarla en tiempo oportuno, se acordó que pasara á informe de la Dirección de caminos.

Diose lectura de otra proposición suscrita por los Sres. Sanchez Arribas, Soler y Jalon, en la cual se pedía á la Diputación que acordase consignar en el inmediato presupuesto adicional la suma de 50.000 pesetas para la construcción del camino que partiendo de Aranda ha de dirigirse á Salas de los Infantes, y que se saquen inmediatamente á subasta los trozos en que se halla dividido; y abierta discusión, el Sr. Sanchez Arribas habló en su apoyo demostrando la conveniencia del camino expresado y la justicia de que la Diputación atendiese á construirle, por ser el partido de Aranda uno de los que mas contribuyen al sostenimiento de la administración provincial, sin que hasta ahora haya recibido beneficio alguno de ella en el ramo de que se trata.

El Sr. Fernandez Carranza pidió, y la Diputación acordó, que quedase la proposición acordada 24 horas sobre la mesa.

Diose lectura del dictámen de la Comisión de Fomento proponiendo: 1.º, que se aprobasen el plano, presupuesto y memoria del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente; 2.º, que desde luego se anunciase la subasta de los tres trozos del mismo; y 3.º, que para atender al pago de las obras se consignase en el presupuesto del presente año económico por medio del adicional la cantidad de 25.000 pesetas.

Abierta discusión, y no habiendo pedido la palabra ningun Sr. Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba dicho dictámen, acordándose en sentido afirmativo por unanimidad de los veinticuatro Señores presentes.

De conformidad con lo propuesto tambien por la Comisión de Fomento se acordó aprobar el proyecto y presupuesto formado por la Dirección de caminos vecinales para la reconstrucción del puente de Quintanadueñas sobre el rio Ubierna en el camino vecinal de Burgos á Arroyal, arruinado por las grandes avenidas del dia 12 de Junio último, y que se consigne al efecto en el próximo presupuesto adicional la cantidad de 16.252 pesetas á que asciende el importe de las obras proyectadas.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se acordó desestimar la nueva solicitud presentada por D. Narciso Gonzalez, vecino de esta Ciudad, con fecha 6 del mes actual, pidiendo que se le abone el importe de los gastos hechos por encargo del Sr. Gobernador D. José Becerra Armesto en amueblar el despacho de dicha autoridad y otros locales del Gobierno civil, asi como otra instancia de D. Antonio Candela, fecha 11 del corriente mes, en solicitud de que se le abone la cantidad de 500 pesetas, importe de unas esteras colocadas por el mismo en las expresadas dependencias por encargo de dicho Sr. Gobernador.

De igual conformidad, é interpretando el sentido en que la Diputación acordó consignar en el presupuesto vigente la partida de 500 pesetas para gastos de escritorio del Arquitecto provincial, se acordó que se abone dicha suma al expresado funcionario sin necesidad de que presente justificante alguno.

Accediendo á lo solicitado por D. José Pascual en su instancia de 9 del corriente, y de conformidad con lo propuesto por la expresada Comisión, se acordó que se incluyan en el presupuesto adicional del presente ejercicio las 858 pesetas 22 céntimos que se le han concedido como indemnización por los servicios extraordinarios que prestó en concepto de contratista del servicio de bagajes del canton de Miranda de Ebro en el año económico de 1872 á 73.

De conformidad con lo propuesto por la misma Comisión se acordó confirmar lo resuelto por la Permanente en 17 de Enero de este año sobre la instancia de D. Valeriano de Gallo pidiendo que se revocase lo resuelto por la misma Comisión con fecha 10 de dicho mes y año en el expediente instruido á instancia de aquel quejándose de un impuesto que se le exigía por razon de pastos de sus ganados en el distrito municipal de los Balbases.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación se acordó confirmar las resoluciones adoptadas por la Permanente en los expedientes sobre concesión de pensiones de lactancia promovidos por Gabriela Burgos vecina de Tordomar, Francisco Elvira de Belorado, Valentin Garzon de esta Ciudad, Ceferina Luengo, Dolores Hernandez y Jacinta Andrés de Cardenajimeno, Leon Perez tambien de esta Ciudad, Maximino Herrero, Vicente Peña, Cándido Juarros, Matias Miñon, José Perez, Lucia Victoriano, Guiller-

mo Gonzalez, Victor Chirueche, Pedro Alonso, Benito Santa María, Martin Isla, Manuel Ortega, Baltasar Miñon, Justa Cuartango, Santiago Perez, Carmen Ibeas, Francisco Ronda, Gregorio Orenes, Joaquina Miguel, Cayo Alonso, Anastasio Herrero, Juliana Martinez y Celestina Ortega que lo son de esta Ciudad, Martin Garrachana de Barbadillo de Herreros, Modesto Urizar de Barbadillo del Mercado, Pedro Antuñana del pueblo de Betares distrito de Aldeas de Medina, Ramon Puente de Buniel, Fabriciano Garcia de Urrez, Luisa Oca de Belorado, Marcos Ortega de San Vicente del Valle distrito municipal de San Clemente del Valle, Antonio Vicario de Quintanahoma, Eugenio Garrido de Agés, Tiburcio Castaño de Jaramillo Quemado, Ignacio Nebreda de Las Rebolledas, Ramon Hernaltes de Los Balbases, Matias Basurto del mismo distrito municipal, Feliciano Ruiz Monedero de Cardenuela Riopico, Benito Moral de Barrios de Colina, Felix Ruiz Padilla de Cubo, Domingo Hortiguéla de Contreras, Gavino Gayangos de Cerezo Riotiron, Santiago Abad de Castrillo de la Reina, Eusebia Diaz del Condado Merindad de Valdivielso, Frutos Rodriguez de Fuentemolinos, Mariano Andrés de Cardenajimeno, Hilaria Olavarría de Quintana de Valdivielso, Faustino Alvaro de Cilleruelo de Abajo, Rosalia Martinez de San Adrian de Juarros y Leandro Martinez Manero de Cerezo Riotiron.

Así bien se acordó confirmar lo resuelto por la Permanente desestimando la pretension de Simon Tobar vecino de Tardajos, de que se le concediese algun socorro para su subsistencia.

El Sr. Gallo (D. Luis) hizo presente que Nicasio Ruiz Atienza ha sido condenado por el Consejo de Guerra en esta Capital á ser pasado por las armas por el delito de desercion, y pidió que la Diputación apelase á la piedad del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República para que tuviese á bien indultarle de la última pena, y la Diputación acordó que se hiciese así transmitiendo esta petición al Gobierno por telégrama.

El Sr. Casaviella propuso que se facilitasen á los pueblos y á los particulares gratuitamente plantones del campo práctico, publicándose al efecto un anuncio en el Boletín oficial, y se acordó que pasara esta mocion á la Comisión de Fomento para que emita sobre ella su dictámen.

Con lo que se levantó la sesión siendo las 9 de la noche y señalándose para la próxima como orden del dia los dic-

támenes que despachen las respectivas Comisiones.

Burgos 15 de Noviembre de 1874.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Los Diputados Secretarios, Juan Valeriano Ontoria.—Manuel de la Cuesta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe: que en la demanda de tercería de preferencia de que se hará mencion, seguida en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de tercería seguida en este Juzgado entre partes, de la una Doña Catalina Navarro, viuda, de esta vecindad, su Procurador Don Fernando Royuela, de la otra la Sra. Duquesa viuda de Hjar, vecina de Madrid, su Procurador D. Francisco Orive, y la testamentaria concursada del difunto D. Deogracias Avila, marido de la Doña Catalina, en su nombre los interesados en ella D. Vicente Salinas y Doña Felipa Navarro, de esta propia vecindad, y en rebeldía de los mismos los estrados del Juzgado, demandados sobre preferencia á los bienes embargados á dicha testamentaria á solicitud de la referida Sra. Duquesa:

Vistos; y

Primero: resultando que el mencionado Procurador Orive, en representacion del Sr. Duque de Hjar, en veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete promovió y se le admitió demanda ejecutiva contra la viuda y herederos de D. Deogracias Avila, sobre pago de cinco mil setecientos veinticinco reales seis céntimos, procedentes de un censo perpetuo de ciento seis fanegas de pan mediado, afecto á ciento una fincas vendidas por el Estado en dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, segun la escritura testimoniada al folio once, de la que aparece rebajada la cantidad correspondiente al mismo, con cuyas condiciones lo tomó el deudor, pagando

despues sus pensiones, hasta que negándose á ello la viuda por no estar reconocido dicho censo y no tener fondos, fue preciso acudir á la via ejecutiva, embargando varios muebles y las y fincas comprendidas en la escritura de venta indicada y una casa radicante en el pueblo de Acedillo:

Segundo: resultando que el insinuado Procurador Royuela, á nombre de la Doña Catalina Navarro propuso demanda de tercería en dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, solicitando se declarara tener mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado por los bienes aportados al matrimonio en lo que produzcan de los vendidos y por vender del pueblo de Acedillo en la ejecucion seguida á instancia de la Duquesa de Hjar, fundándose en que la testamentaria de su difunto marido estaba en concurso, figurando entre los créditos contra ella el de la expresada por las pensiones debidas de un censo afecto á los vecinos del pueblo mencionado, hoy embargados con una casa que no estaba hipotecada al mismo: que por muerte de sus padres se la hizo su hijuela importante cuarenta mil quinientos veintinueve reales quince maravedises, y adjudicaron bienes muebles, créditos y fincas, que pasaron á poder de su esposo en mil ochocientos cuarenta y ocho con intervencion de su curador D. Luis Lezana, cuyas fincas vendió despues con su consentimiento, conforme á los documentos obrantes á los folios ciento cincuenta y siete, ciento setenta y ocho vuelto y ciento ochenta y dos, de cuyo importe responden hoy los embargados, por gozar de privilegio y preferencia como parafernales, segun lo disponía la ley diez y siete, título once, partida cuarta y jurisprudencia de los Tribunales, oponiéndose á que entre en el embargo una casa de labranza descrita en la escritura de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, otorgada en representacion de la testamentaria y sus hijos menores, por no ser propia ínterin no la fuera adjudicada; pero en la réplica al reproducir la pretension folio ciento veinte la amplía á cuantos bienes se vendan al mismo objeto del embargo:

Tercero: resultando de la escritura mencionada que la actora con D. Juan Diaz Ruiz y D. José Enedaguila, sus convecinos, transigen varias cuestiones relativas á la testamentaria de D. Deogracias Avila, y establecen entre otras cosas que se adjudicaban á la primera todas las fincas compradas al Estado, por lo que expresa radicadas en el

pueblo de Acedillo, entre ellas la casa mencionada, construida por los tres socios, quedando á su cargo el pago de lo debido por el censo al Duque de Hjar con otras obligaciones:

Cuarto: resultando que á solicitud de la Doña Catalina Navarro por sentencia definitiva de diez de Febrero del año último, declarada firme por auto de veintisiete de Marzo siguiente, folios noventa y siete al ciento cuatro vuelto, fue declarada pobre para litigar dicha demanda de tercería:

Quinto: resultando que el demandado, ó sea la Duquesa viuda de Hjar, solicita en el escrito de contestacion se la absuelva de la demanda, alzándose la suspension acordada en el procedimiento de apremio, continuado este segun su estado con las costas; y se funda en que los bienes embargados folio once, constituian la dotacion del censo perpetuo enfitéutico que la casa de Hjar tenia dado al pueblo de Acedillo para el aprovechamiento del dominio útil con la pension de ciento seis fanegas de pan mediado, dominio útil que fue enagenado por el estado y compró el Avila, quedando el derecho á la casa, segun expresa y consigna la escritura presentada para la ejecucion, aceptada en todas sus partes por aquel, folio veinte: que por falta de pago de las pensiones, la ejecucion se dirigió contra dichos bienes, porque ningun acreedor por respetable que sea goza de preferencia sobre ellos, no siendo como no son del Avila, ni de su testamentaria, sino del ejecutante á título de dominio: que la cosa á que se contrae la escritura de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho estaba afecta al pago de las pensiones segun sus cláusulas y condiciones, todo conforme á las leyes primera y tercera, título catorce, partida primera, y primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, por aceptacion de la tercerista:

Sexto: resultando que las partes en sus alegaciones reproducen sus pretensiones, fundándose en los documentos traídos en la prueba y su término:

Primero: considerando que circunscrita la demanda de preferencia al pago de las aportaciones parafernales señaladas con los bienes vendidos y por vender en el pueblo de Acedillo que están embargados, despues á cuantos se vendan por el objeto mencionado, reclamados tambien por el ejecutante como afectos especialmente al pago de las pensiones debidas del censo perpetuo enfitéutico, adquirido con esa carga por el marido de la parte actora, en cuyo punto esencial estan conformes,

el derecho del ejecutante es anterior y mas preferente, como especial, al de la mujer, como establece la escritura testimoniada otorgada á nombre del Estado, en la que se consignan las cargas y su procedencia anterior:

Segundo: considerando que si bien en la constitucion de un censo es precisa la escritura principal para hacer valer los derechos emanados del mismo, es bastante la traída por el demandado y aceptada, por cuanto se tuvo en cuenta dicho censo á su otorgamiento previo expediente, y al comprador no se le dieron mas derechos que los que tenia el vendedor en aquel acto:

Tercero: considerando que la parte actora ha reconocido la obligacion comprometiéndose con los socios de su marido al pago de las pensiones debidas del censo mencionado, y por ello se la adjudicaba con otros bienes la casa descrita en la escritura de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, hoy embargada, y segun la liquidacion practicada no queda cubierto el crédito del demandado:

Cuarto: considerando que si bien la mujer tiene hipoteca sobre los bienes del marido por sus aportaciones parafernales, llenados los requisitos de la ley de haberlos recibido expresamente como aumento de dote, no puede perjudicar á la acreedora anterior especial mas privilegiada, porque conserva el dominio directo de la cosa:

Quinto: considerando que D. Vicente Salinas y Doña Felipa Navarro declarados rebeldes, interesados en la testamentaria concursada, no han ejercitado derecho alguno en esta demanda:

Visto lo alegado y probado, las leyes primera y tercera, título catorce, partida primera, la primera título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y mas concordantes, así como la citada en su apoyo por la demandada y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo absolver y absuelvo á la Sra. Duquesa viuda de Hjar, vecina de Madrid, de la demanda de tercería de preferencia interpuesta por Doña Catalina Navarro, viuda de Don Deogracias Avila, alzándose en su consecuencia la suspension acordada en el expediente ejecutivo y de apremio, que se continuará segun su estado contra los bienes afectos al censo perpetuo señalados especialmente en la escritura de dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y casa sita en el pueblo de Acedillo, descrita en la de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho con reserva á la

parte demandada de su derecho para pedir lo que faltare á cubrir su crédito contra quien proceda; declarando, como declaro, que los bienes restantes que haya embargados ó su producto queden á disposición de la actora como no afectos especialmente al censo, en cuyo particular se condena á los interesados en la testamentaria concursada. Asi por esta sentencia definitiva, que se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Yusta.

Pronunciamiento.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sría. el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio dia cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Agustin Zayas y Arsenio Muro, de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano actuario, que doy fe.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con su original, que obra en mi oficio, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en cinco hojas sello de oficio con mi rúbrica, en Burgos á once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. = Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Aquilino Diez y Gil, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido,

Doy fe: que en la demanda de tercera propuesta por D. Atanasio Hermosilla, vecino de esta Capital, á los bienes embargados á D. Marcos Maria Arnaiz sobre pago de alimentos concedidos por el Juzgado á su hermano D. Francisco Evaristo Arnaiz, se ha dictado la sentencia siguiente:

En la Ciudad de Burgos, á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la tercera de dominio propuesta por D. Atanasio Hermosilla, vecino de esta Capital, en su nombre y representacion con poder bastante el Procurador D. Domingo Herrero, á los bienes embargados á D. Marcos Maria Arnaiz á instancia de su hermano D.

Francisco Evaristo Arnaiz, sobre pago de los alimentos que tiene concedidos por el Juzgado; y

Primero: resultando que á instancia de D. Francisco Evaristo Arnaiz, vecino de esta Capital, para pago de pensiones alimenticias debidas por su hermano D. Marcos se procedió al embargo de varios muebles, un coche berlina, dos yeguas y dos cajas de chocolate encontradas en la fábrica del Morco el dia nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, por considerar éstas y aquella del segundo:

Segundo: resultando que el Procurador Herrero en representacion de D. Atanasio Hermosilla, en treinta y uno del expresado mes propuso demanda de tercería de dominio, solicitando se declarase nulo dicho embargo, y que todos los bienes en que se hizo eran de su propiedad, alzándose y quedando á su libre disposicion con las costas; y funda su derecho en que hacía año y medio llevaba en arriendo dicha fábrica con sus adheridos, cuyo arriendo se formalizó por escritura pública en once de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres no registrada, cediéndole en dicho acto todos los muebles y demás existentes en el edificio del Morco, por consecuencia los embargados, y que siendo de su exclusivo dominio debería quedar á su libre disposicion, citando como infringidas varias leyes y los vicios de las diligencias practicadas:

Tercero: resultando que en la referida escritura hecha segun se dice para evitar el arrendatario Hermosilla cuestiones y exigencias de la familia del D. Marcos Maria Arnaiz, declara esto: que todas las existencias comerciales y demás utensilios, efectos y muebles que había en el edificio son de la exclusiva pertenencia de aquel, con inclusion del depósito de vinos, sin que le quedara mas que el edificio:

Cuarto: resultando que en el término de prueba el actor ha presentado el interrogatorio folio treinta y nueve examinando por él á cuatro testigos con el objeto de probar que D. Marcos Maria Arnaiz estaba emancipado del poder paterno antes de morir su padre, viviendo por su cuenta en la Fábrica del Morco; que el coche-berlina y yeguas eran de aquel viviendo este, é igualmente los bienes muebles restantes embargados, por tenerlos en su habitacion cuando estaba emancipado, á excepcion de las dos cajas de chocolate retenidas, que son del Hermosilla, cuyos testigos, tres dependientes del ejecutado Arnaiz, afirman por dicha

razon los capitulos del interrogatorio menos la cuarta pregunta, que les consta de oidas dos de ellos:

Quinto: resultando que entregados los autos para alegar, ha reproducido el actor lo ya referido, no haciéndolo los contrarios por su rebeldía, y citados se han traído á la vista:

Considerando, primero: que la accion propuesta es de dominio sobre todos los bienes embargados por cesion hecha por su anterior dueño D. Marcos Maria Arnaiz, ejecutado segun la demanda:

Considerando, segundo: que en la escritura dicho Arnaiz declara como de la exclusiva pertenencia de D. Atanasio Hermosilla todas las existencias comerciales, efectos y muebles existentes en la Fábrica del Morco, arrendada al mismo mucho antes, sin expresar que se los vendia ó cedia ó se los habia vendido ó cedido, como términos vagos é indeterminados para evitar reclamaciones de su familia:

Y considerando, tercero: que el interrogatorio y declaraciones de los cuatro testigos dan á entender que el D. Marcos Maria Arnaiz estaba emancipado del poder paterno y le pertenecía la Fábrica mencionada con sus adheridos, un coche-berlina y yeguas allí halladas, menos las dos cajas de chocolate que son del Hermosilla segun declaracion, contradiciendo los hechos consignados en la demanda y términos de la escritura presentada, por que si antes era dueño debió vender ó ceder al arrendatario en alguna forma, no apareciendo de todas suertes designados el coche berlina, dos yeguas aun aceptados los términos de la escritura conforme á las reglas de sana critica con que ninguna razon en oposicion ha hecho el ejecutante ni el ejecutado, con abandono de sus acciones, á pesar de figurar como vecinos de esta Capital.

Visto lo alegado y probado y lo dispuesto en el artículo mil ciento treinta de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debía declarar y declaraba como de la pertenencia de D. Atanasio Hermosilla, parte actora, los muebles y efectos comprendidos en el embargo practicado á instancia de D. Francisco Evaristo Arnaiz, menos el coche berlina y las dos yeguas expresados en el mismo, que declaro de la propiedad de D. Marcos Maria Arnaiz, ejecutado, sugetos á la responsabilidad del embargo que seguirá segun su estado, y debía eliminar y eliminaba del mismo los primeros, no el expresado coche y yeguas, en cuyo punto absolvió y absuelvo de la demanda al ejecu-

tante y ejecutado, condenándoles en lo demás con la mitad de las costas del expediente por su abandono, quedando de cuenta del Hermosilla la otra mitad por reclamacion indebida. Asi por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, notificará en estrados, poniendo edictos en el local del Juzgado, lo mandó y firma. Doy fe.—Buenaventura Yusta.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia el dia de su fecha por el Sr. D. Buenaventura Yusta, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos D. Higinio Villafria y D. José Cormenzana, vecinos de esta Capital, doy fe.—Ante mí, Aquilino Diez.

Concuerda lo inserto literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia en la sentencia preinserta, pongo el presente, que firmo en Burgos á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Aquilino Diez.

Anuncios particulares.

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se vende un carro de mulas, ligero, y un coche de cuatro ruedas en buen uso. 2-4

ELEGIAS DE TIBULO, traducidas al castellano por Don Norberto Perez del Camino, con un prólogo del Excmo. Sr. Don Manuel Alonso Martinez.

Se halla de venta en la Imprenta de Arnaiz á 24 rs. vn.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 19 de Enero de 1875.

Barómetro	{ 9 ^h m. A.=700,0.
	{ 3 ^h t. A.=698,9.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=5,2.
	{ ter. hum.=3,5.
	{ 3 ^h t. ter. seco=9,5.
	{ ter. hum.=7,1.
Temperaturas	{ Máx. sol=23,0.
	{ sombra=9,9.
	{ Mín. sombra=-2,6.
	{ reflector=-3,7.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.